

Providencia:	Auto de 31 de mayo de 2023
Radicación Nro. :	66001310500420190044102
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	César Augusto Restrepo Morales
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P
Juzgado de origen:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 085 de 39 de mayo de 2023

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P.** contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso ordinario laboral que el señor **César Augusto Restrepo Morales** le promueve a esa entidad, cuya radicación corresponde al N° 66001310500420190044101.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el día 4 de marzo de 2022 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de varios contratos de trabajo entre el señor César Augusto Restrepo Morales y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P. y condenó a la demandada a pagar al trabajador salarios y prestaciones convencionales, así como a reliquidar y pagar esos mismos conceptos, pero ya de origen legal, a cancelar aportes pensionales y la indemnización moratoria. La condena en costas fue fijada en un 80% de las causadas, en contra de la vencida en juicio.

Contra esta decisión las partes formularon recurso de apelación que fue decidido por esta Sala el día 5 de diciembre de 2022, confirmando el fallo recurrido, pero sin imponer condena en costas, en consideración a que no prosperó la alzada.

Una vez retornó el expediente al Juzgado de origen se liquidaron y aprobaron agencias en derecho y costas procesales por la suma de \$4.598.594, cifra con la

que no estuvo de acuerdo la demandada alegando que para la tasación de las agencias la falladora de instancia tuvo en cuenta las pretensiones de la demanda y no las condenas impuestas a la entidad demanda, las cuales resultaron ser muy inferiores a las aspiraciones del actor según la liquidación aportada con el recurso, misma que determina que el valor que debe cancelarse al trabajador de conformidad con el porcentaje establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 –que señala del 4%- arroja un valor menor al estimado por la *a quo*.

En providencia de 27 de enero de 2023, el juzgado resolvió desfavorablemente el recurso de reposición formulado, indicando que al fijar y liquidar las agencias en derecho en este asunto tuvo en cuenta lo previsto en la norma que regula el tema, así como los criterios previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Asegura la juzgadora de instancia que estas disposiciones facultan al operador judicial para moverse entre los mínimos y máximos dispuestos para determinar el porcentaje que se ajusta a cada caso concreto, previo análisis de las particularidades del asunto, parámetros a los cuales se ciñó para dar aplicación a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 que establece que las agencias en derecho, en los procesos declarativos, deben fijarse entre el 4% y el 10% de lo pedido, habiendo estimado el porcentaje mínimo de conformidad con lo reglado por el parágrafo 3º de la citada norma.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, el recurrente presentó alegatos de conclusión trayendo a colación la jurisprudencia de esta Sala para concluir que las agencias fijadas se encuentran ajustadas a derecho.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

¿De acuerdo con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y del artículo 366 del Código General del Proceso, se encuentran ajustadas las agencias en derecho aprobadas en el presente asunto?

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado; así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Es indiscutible que, para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibidem, que dispone en su numeral 4º: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Ahora bien, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación el 5 de agosto de esa anualidad y aplicaba para los procesos iniciados a partir de esta data.

Dicho Acuerdo, establece en lo pertinente:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Como puede verse, la norma otorga al operador jurídico la facultad de moverse entre los topes mínimos y máximos establecidos en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, debiendo antes, analizar los presupuestos a tener en cuenta antes transcritos, así como los establecidos en el artículo 2º ibidem, que en su tenor literal dispone: “*Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites*”.

2. EL CASO CONCRETO

Al ocuparse la Sala de la inconformidad planteada por la parte demandada, respecto a la tasación de las agencias en derecho, debe decirse que, en primer lugar, no existe discusión frente al hecho de que la norma que regula el asunto es el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, por encontrarse vigente para momento de presentación de la demanda y, en segundo lugar, la asignación de agencias debe estar precedida del análisis de los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Antes de abordar los motivos de inconformidad del recurrente, es necesario señalar que siendo el proceso ordinario laboral un proceso declarativo es el numeral 1º del

artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 la norma que determina la solución de este tipo de asuntos. Ahora, que en la norma -en el aparte de primera instancia- se haya hecho la distinción entre procesos de menor cuantía y de mayor cuantía, no implica que los procesos de primera instancia en materia laboral, que corresponden a casos cuyas pretensiones superan 20 salarios mínimos mensuales vigentes, no puedan ser incluidos, pues, el numeral 4º ibidem, se establece que “A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares”.

Claro lo anterior, baste decir que la inconformidad del recurrente se suscribe a que para fijar las agencias en derecho en este asunto no debían tenerse en cuenta las pretensiones de la demanda sino las condenas impuestas, sin que ningún reproche le merezca el porcentaje asignado por el juzgado ni los criterios tenidos en cuenta para su asignación, por lo tanto, ningún análisis se hará en relación con estos dos aspectos.

De entrada debe decirse que razón le asiste al memorialista en torno al cuestionamiento realizado a la fijación de agencias hecha por el juzgado, dado que, para cumplir dicha carga, no aplicó en debida forma las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, pues aunque para establecer el monto de las agencias en derecho debe tenerse en cuenta las pretensiones de la demanda y, partiendo de ellas es que está llamado el operador judicial a asignar el porcentaje que objetivamente estima corresponde en cada caso concreto, ello no implica que sea sobre este valor que deba aplicarse el referido porcentaje cuando es la parte pasiva la condenada en costas, tal como pasa a explicarse.

Establece el artículo “*Cuando las agencias en derecho correspondan a **procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario**, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, **las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta**”.* (Negritas y subrayas fuera del texto)

De lo anterior emerge claro que es el valor de las pretensiones que el demandante anuncia en su demanda el que deberá tenerse en cuenta, como punto de partida, para determinar **el porcentaje** a asignar, pero, debe precisarse que, para el caso en el que la parte demandante sea la vencida en juicio, tal porcentaje obviamente se tiene que aplicar al valor de lo pedido, pues no existe condena pecuniaria en su

contra y por eso son sus aspiraciones el único referente para determinar el valor de las agencias.

No ocurre lo mismo en el caso contrario, pues como quiera que lo buscado por la parte demandada es salir incólume en el juicio, es a la condena económica que le sea impuesta a la que se le debe trasladar el porcentaje considerado por la *a quo*, previamente justipreciado con base en las pretensiones de la demanda.

Dicho esto, teniendo en cuenta que las condenas impuestas al demandado fueron del orden de \$126.952.530.48, conforme la tabla anexa y al aplicarle el 4% asignado por el Juzgado se tiene un total de \$5.078.101.21, suma que resulta superior a la impuesta en primera instancia, por lo que, en virtud a la aplicación del principio de la *no reformatio in pejus*, la costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en primera instancia permanecerán incólumes, en consecuencia, el auto recurrido será confirmado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR las agencias en derecho tasadas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito en providencia adiada 7 de diciembre de 2022.

Costas en esta Sede a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
Magistrada
Impedida

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738870c136a1638c47a6b68391faf4191f3679bb11c7290131961b6901829612**

Documento generado en 31/05/2023 09:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>